



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que los demandados se notificaron mediante mensaje de datos (art. 8 Ley 2213/22), no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. Igualmente, obra memorial de revocatoria y poder conferido. Cartago, Valle del Cauca, agosto 28 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00455-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa De Crédito Y Servicio "Coomunidad"
Demandado: Julián Andrés Arana Monroy
Carlos Andrés Ferreira Giraldo

Auto: 2225

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD", presentó demanda contra JULIÁN ANDRÉS ARANA MONROY Y CARLOS ANDRÉS FERREIRA GIRALDO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.800.126, por concepto de capital representado en el pagaré 13-01-602080, aportado a la demanda y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 074 del 26/01/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (JULIÁN ANDRÉS ARANA MONROY Y CARLOS ANDRÉS FERREIRA GIRALDO) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado. Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

No se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

Por ultimo y en relación con la solicitud enviada el 24/08/23, por la parte interesada, se estima procedente, en términos de los art. 75 y 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 074 del 26/01/23.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

SEXTO: SE TIENE por revocado el poder conferido a la abogada a MONICA MARCELA GUTIERREZ AGUILAR, en términos del art. 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: Obra poder otorgado para representar a la parte activa, que resulta procedente (art. 75 del C.G.P.), por tanto, se reconoce personería judicial a Diana Almonacid Martínez CC 31.305.661 y TP 298.290, para que actúe en representación de la parte activa, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez